

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 01340 00
Demandante: JORGE ANDRES NEIRA BONELO.
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a verificar sí o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

JORGE ANDRES NEIRA BONELO, actuando por medio de apoderada, formuló demanda ejecutiva en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos:

“1. CIENTO DEICISEIS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$116.000.000), valor del referido amparo del siniestro contenido en la póliza de seguros.

2. El pago de los intereses de mora y corrientes que se causen en virtud del incumplimiento del pago del siniestro desde la fecha de reclamación del siniestro hasta la cancelación de la obligación a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

3. Se condene en Costas Procesales y Agencias en Derecho al Demandado”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”***.
(Destacado fuera del texto)

El numeral 3° del artículo 1053 de Código de Comercio, que se refiere al mérito ejecutivo de la póliza de seguros, establece:

¹ Dto pdf 4 exp dig.

(...)

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda" (Subraya fuera del texto.)

2.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la reclamación fue objetada, por parte de la sociedad aseguradora, en la cual manifestó que cuando el asegurado se encuentra al servicio de las fuerzas armadas o de la policía de cualquier país o autoridad internacional en labores propias de su actividad.

A lo anterior se suma, que el demandante requiere una afectación total de la incapacidad y permanente para el seguro reclamado.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplen los requisitos para que el contrato de seguro, suscrito entre las partes, preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, se tiene que no se dio cumplimiento al artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d25078b50164d7528dab423d8857a4ffe39ce3799809e631ff87f4a5d71d7be**

Documento generado en 15/12/2023 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>